



D.E.I.P. de Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00420-00
ACCIONANTE: GLADYS DEL SOCORRO JARAMILLO MEJÍA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO
VINCULADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) GLADYS DEL SOCORRO JARAMILLO MEJÍA, en nombre propio, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

GLADYS DEL SOCORRO JARAMILLO MEJÍA, en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso dispuestos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada dentro del trámite Administrativo que se adelantó en el Instituto de Tránsito del Atlántico imponiéndole la sanción de multa mediante Resolución NO. 08634001000025740650 del 29 de diciembre de 2019, sin que en algún momento se le haya identificado plenamente como contraventor de las normas de tránsito.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que en su caso, no iba manejando el vehículo tipo taxi (servicio público) con placas TSZ-319, sobre el cual le endilgan la responsabilidad en la comisión de la infracción No 08634001000025740650 del 29 de diciembre de 2019.

1.2.2 Expresa que de la prueba documental que adjunta se concluye con certeza que para la fecha de la comisión de las sanciones, el vehículo TSZ-319 de su propiedad se encontraba circulando por las vías del Municipio del Atlántico y que no era la conductora del vehículo, sino por el contrario lo era el señor Arnulfo De Jesús Muñoz Chavarría, quien siempre ha tenido el uso, goce y disfrute del vehículo de transporte público identificado con placa Nro. TSZ319, además de ser el conductor del vehículo taxi hasta la fecha.



1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), el despacho dispuso inadmitir la acción tutelar, no obstante, luego de subsanar el defecto señalado se procedió admitir mediante proveído de 23 de noviembre de 2020, ordenándose notificar a la entidad accionada y vinculando a la Federación Colombiana de Municipios - SIMIT.

1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – TRANSITO DEL ATLÁNTICO.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo físico y electrónico, para que presente un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT.

El Sr. Julio Alfonso Peñuela Saldaña, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, entrega respuesta a la tutela manifestando que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Agrega que esa entidad no tiene la calidad de autoridad de tránsito y tampoco la competencia de imponer multas por infracciones de tránsito, por lo tanto dicha competencia para imponer y conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho y por ende dichas entidades son las encargadas de llevar a cabo el proceso contravencional de que trata los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, entre estas se encuentra notificar y que frente al caso objeto de la acción de tutela, esa Dirección revisó el estado de cuenta del accionante No. 21653551 y se encontró que tiene reportadas las resoluciones No. ATF202011028 del 15 de septiembre de 2020, la No. 0000260616 06 de febrero de 2020, la 0000248122 de 27 de enero de 2020 y la 05001000000025838084 de 15 de diciembre de 2019.

En ese orden, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.



1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por el accionante con su tutela y la entidad vinculada en su contestación.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

Legitimación:

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU -377 de 2014, estableció reglas en relación con la legitimación por activa, para lo cual precisó, que (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Inmediatez:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción



constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

En este caso, el juzgado, advierte que la accionante acudió a la jurisdicción constitucional en un término prudencial, en atención a que la Resolución No. ATF2020011028 sobre la cual recae la presunta vulneración a su debido proceso, fue proferida el 15 de septiembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada Transito del Atlántico, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora Gladys Del Socorro Jaramillo Mejía al imponérsele la sanción de multa mediante Resolución No. ATF2020011028 de 15 de septiembre de 2020, sin que en algún momento se le haya identificado plenamente como contraventor de las normas de tránsito.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación del derecho fundamental al debido proceso de la actora, para lo cual se estudiará i) Derecho al Debido Proceso y Defensa y; ii) El Caso concreto.

i) El Derecho Fundamental al Debido Proceso y Defensa.

Tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es: *"el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones*



injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y defensa puesto que le fue impuesto el comparendo 08634001000025740650, siendo que no era la conductora para la fecha de la infracción y que por el contrario, era el señor Arnulfo de Jesús Muñoz Chavarría identificado con cedula 98.576.430, quien siempre ha tenido el uso, goce y disfrute del vehículo de transporte público identificado con placa Nro. TSZ319, además de ser el conductor del vehículo taxi hasta la fecha.

Adentrándonos al caso en cuestión, se tiene que dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada a pesar de habersele puesto en conocimiento de la presente acción de tutela, no ofreció respuesta a los hechos denunciados por la actora, que desvirtuaran sus afirmaciones, configurándose por consiguiente, la figura de Presunción de Veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, no se trata de presumir como cierto lo expresado por la accionante, sino que también hay que probar siquiera sumariamente dicha afirmación, para que así el juez pueda determinar si hubo o no vulneración al derecho fundamental que alega. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La amenaza de violación o la violación de un derecho fundamental invocadas por el peticionario, como causa de su reclamo, debe probarse siquiera de modo sumario pero positivo, para que el juez pueda entrar a ordenar lo que corresponda, a fin de brindar protección concreta y específica de los derechos afectados...” (T-434/94, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz).

Pues bien, tenemos que en la presente acción de tutela se presenta como vulnerado el derecho al debido proceso, pues no se estableció que la propietaria del vehículo participó en la comisión de la infracción y que lo realizó de manera culpable.

Al respecto, nos permitimos traer a colación la reciente pronunciación de la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 830 de 2020, mediante la cual dispuso declarar la inexecutable del parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que disponía la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo con el conductor, previa vinculación al proceso contravencional. En la mencionada providencia, el Alto Tribunal respondió al interrogante anterior y consideró que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del estado, así:



“(i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, mas no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declarará, por consiguiente, la inexequibilidad de la norma demandada.”

Adicional a ello, la Corte estableció que: *“El principio de personalidad de las sanciones implica que, aun el caso de la solidaridad en materia sancionatoria, la entidad estatal debe demostrar que la infracción le es imputable al propietario del vehículo, porque era éste quien lo conducía, en el caso de las infracciones relacionadas con la actividad de conducción o porque la infracción detectada se predica del incumplimiento de deberes relativos al estado fáctico o jurídico del vehículo, que recaen tanto en el propietario, como en el conductor. Pero en virtud del principio de legalidad en materia sancionatoria, al Legislador le corresponde determinar con suficiente certeza los elementos de la responsabilidad sancionatoria, en particular, los sujetos de la infracción, la imputabilidad, la culpabilidad, la extensión de la responsabilidad y las causales de exoneración, algo que no cumple la norma bajo control”.*

Colorario de lo anterior, la señora Jaramillo Mejía manifiesta que le fue imputada una sanción a través de un comparendo electrónico o foto multa, no obstante, alega no ser la conductora al momento de que se cometió la infracción, y para ello, aporta documentos que dan cuenta de que la posesión, así como el uso y el goce del vehículo objeto de la medida, radica en cabeza de una persona diferente, lo cual, aunado al hecho de que la entidad accionada no contestó la presente tutela, a efectos de demostrar efectivamente la imputación personal y culpabilidad de la accionante en la realización de infracción, esta agencia judicial considera vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, y en ese sentido, dispondrá la revocatoria de la Resolución No. ATF2020011028 de 15 de septiembre de 2020 proferida dentro del Trámite Contravencional seguido en contra de la señora GLADYS DEL SOCORRO JARAMILLO MEJÍA, sin perjuicio de que el proceso de contravención pueda ser iniciado por el Instituto de Tránsito del Atlántico como entidad accionada, vinculando efectivamente a quien ejercía como conductor del vehículo, en los términos de la sentencia C-038 de 2020.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, invocado por la señora GLADYS DEL SOCORRO JARAMILLO MEJÍA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el término perentorio de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, revoque la Resolución No. ATF2020011028 de 15 de septiembre de 2020 proferida dentro del Trámite Contravencional seguido en contra de la señora GLADYS DEL SOCORRO JARAMILLO MEJÍA, sin perjuicio de que el proceso de contravención pueda ser iniciado por el Instituto de Tránsito del Atlántico como entidad accionada, vinculando efectivamente a quien ejercía como conductor del vehículo, en los términos de la sentencia C-038 de 2020.

TERCERO: Si la presente decisión FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente por cualquiera de las partes especificadas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase AL DIA SIGUIENTE AL SUPERIOR, Jerárquico (Juzgado Civil del Circuito en turno), a través de la oficina Judicial, a fin de que asuma el conocimiento y trámite de la impugnación que fuere presentada.

CUARTO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

La Juez.